



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
 Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**SL583-2022**  
**Radicación n.º 79046**  
**Acta 7**

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **MARÍA ROSÍO LENIS**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 15 de diciembre de 2016, en el proceso que instauró contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MARÍA ELIZABETH SALCEDO PALMA**, en nombre propio y del menor **K G S; RODRIGO GARCÉS SALCEDO, JHON, HUMBERTO, NATHALY, JUAN MANUEL GARCÉS LENIS** y **ANYELA MARINA GARCÉS GÓNGORA**.

#### **I. ANTECEDENTES**

En su condición de compañera permanente por más de 24 años, declarada por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, desde el 30 de junio de 1976 hasta el 19 de marzo de 2000,

la recurrente llamó a juicio a La Nación - Ministerio de la Protección Social, para que se le condenara a pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de Humberto Garcés Angulo ocurrido el 19 de marzo de 2000.

En consecuencia, pidió se excluyera a los demandados que pudieran perseguir el acrecimiento de la prestación dejada en suspenso; se ordenara a la demandada pagarle indexadas las mesadas pensionales desde el 20 de marzo de 2000, con los incrementos anuales, los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin aplicar descuentos sobre las mesadas, salvo los legales de la EPS. Requirió su inclusión en nómina de pensionados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que lo determine. Pidió costas.

En sustento de sus pretensiones, informó que el 19 de marzo de 2000 falleció Humberto Garcés Angulo, con quien convivió como compañera permanente hasta su muerte, por espacio aproximado de 24 años, entre marzo de 1976 y el 19 del mismo mes, del año 2000; que a través de sentencia de 14 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, se declaró la existencia de la unión marital de hecho, desde abril de 1995 hasta el 19 de marzo de 2000, cuya fecha inicial se modificó al 30 de junio de 1996, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

Indicó que con su compañero permanente procrearon cuatro hijos, en tanto compartieron techo, lecho y mesa como

«*marido y mujer*» hasta su muerte. Que el causante trabajó para la extinta Empresa Puertos de Colombia, que lo pensionó por Resolución 000214 del 8 de abril de 1994.

Relató que, en su condición de compañera permanente, y como madre y representante legal de los hijos Nathaly, Juan Manuel y Humberto Garcés Lenis, estudiantes, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes. También lo hicieron, Mary Elizabeth Salcedo Palma, en calidad de madre de los menores Rodrigo y Kevin Garcés Salcedo, Anyela Marina Garcés Góngora, hija del causante y representada por su madre Epifanía Góngora de la Cruz y Clementina Angulo de Garcés, madre de Humberto Garcés Angulo.

Expuso que en la Resolución 000516 de 18 de julio de 2001, «confundiendo el derecho reclamado por la señora MARY ELIZABETH SALCEDO PALMA», se consideró por la demandada que el derecho reclamado por Mary Elizabeth Salcedo Palma lo fue como compañera permanente, cuando lo hizo en nombre de sus hijos y que para efecto de tener a los legítimos contradictores se debía vincular al proceso a Rodrigo y KGS, así como a los demás hijos a quienes inicialmente se reconoció el derecho a la pensión, ante eventuales acrecimientos de la pensión.

Añadió que, sin demandar su propio acto, la accionada limitó el monto de la pensión reconocida a Humberto Garcés Angulo y decidió que los herederos debían responder por los valores que creía deber el pensionado; que se tenía que

aplicar la providencia CC C-835-2003, para evitar perjuicios por realizar descuentos no autorizados por la ley, ni por autoridad judicial, al aparecer «deducciones para amortizar unas presuntas “deudas hereditarias” aplicando irregularmente el artículo 1411 del Código Civil».

Expuso que el 50% de la pensión se dejó en suspenso, dada la denuncia penal que le instauró Mary Elizabeth Salcedo Palma por fraude procesal, por la presentación de pruebas «contrarias a la realidad»; que dicha investigación precluyó el 15 de enero de 2002, por haberse acreditado su condición de compañera permanente de Humberto Garcés Angulo, con la orden de que se comunicara lo pertinente al Grupo Interno de Trabajo (GIT) del Ministerio del Trabajo. Por ello, dice, quedó zanjada toda discusión sobre las pruebas allegadas por ella para acreditar su condición de compañera permanente y, por tanto, tenía derecho a la pensión suplicada. No obstante, la señora Mary Elizabeth Salcedo la volvió a denunciar penalmente, pero se profirió resolución inhibitoria, por cuanto se trataba de los mismos hechos.

Narró que, con escrito de 9 de febrero de 2007, pidió al GIT el reconocimiento de la «pensión sustitutiva», con adjunción de copia de las decisiones judiciales referidas. Que la respuesta, a la que precedió acción de amparo, consistió en estarse a lo dispuesto en la Resolución 000516 de 18 de julio de 2001, que dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, hasta que se dirimiera el conflicto surgido entre María Rosío Lenis y Mary Elizabeth Salcedo Palma.

Negó que el causante hubiese allegado documentación adulterada, por manera que el monto de la pensión estaba ceñido a la interpretación del texto convencional suscrito el 10 de mayo de 1991 y que, a través de la Resolución 000553 del 3 de junio de 2004, se ordenaron unas deducciones ilegales a las mesadas que disfrutaban los hijos; además, contrarias a lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión antes citada.

Por último, aseveró que se siguen efectuando descuentos que afectan el monto de la prestación; que esto le genera temor, pues el reconocimiento de la pensión puede verse afectado por el reintegro de dineros. Dijo que las pruebas respaldan su pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a pesar de que a la presentación de esta demanda se ha iniciado una revisión integral de la pensión del causante.

El Ministerio de la Protección Social se opuso a la prosperidad de los intereses moratorios y la indexación; también, a que no se efectúen los descuentos que corresponda sobre las mesadas pensionales y las costas.

Propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por inexistencia del demandado y como perentorias, imposibilidad jurídica de condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, y que el fallo emitido en proceso ordinario laboral no tiene efectos anulatorios y prescripción.

Admitió la fecha del deceso del pensionado, la

responsabilidad asumida por la Nación por la liquidación de Foncolpuertos, las personas que se presentaron a reclamar la pensión, la vinculación de quienes la han disfrutado y su acrecimiento. Igualmente, la denuncia penal instaurada por Mary Elizabeth Salcedo, la preclusión y la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho. Así mismo, aceptó la fecha de la reclamación de la actora y la respuesta emitida por el GIT, la acción constitucional impetrada y su resultado, así como la orden de revisión integral de la pensión ordenada.

En su defensa, adujo que dentro del trámite administrativo se evidenciaron contradicciones; memoró las actuaciones que se han surtido en torno a la revisión del monto de la pensión del causante (fls. 210 a 212 primer cuaderno).

La señora Mary Elizabeth Salcedo Palma y su hijo menor de edad KGS, (fls. 1352 a 1360 primer cuaderno), se opusieron a las pretensiones. Aceptaron los mismos hechos que las otras dos demandadas y propusieron como medios exceptivos de mérito, inexistencia de la obligación y prescripción.

En su defensa, trajeron argumentos similares a los que adujeron las dos demandadas ya referidas.

Se allanaron a la demanda los posibles beneficiarios Juan Manuel García, Jhon Jairo Garcés, Nathaly Garcés y Humberto Garcés, así como Anyela Marina Garcés (fl. 1392 primer cuaderno).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 11 de abril de 2014, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali declaró prescritas las mesadas causadas antes del 14 de julio de 2005. Condenó a la UGPP a reconocer a la actora, en su condición de compañera supérstite de Humberto Garcés, la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de julio de 2005, en cuantía equivalente al 50% del valor fijado en la Resolución 000438 del 27 de junio de 2002, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre. Advirtió que una vez desaparezca el derecho del último de los descendientes del pensionado fallecido, ese 50% acrecerá la mesada pensional de la demandante.

Condenó a la UGPP a pagar a la actora sobre los saldos adeudados de las mesadas pensionales, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de su pago, *«contabilizada a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha de su pago»* y costas por valor de \$6.160.000.

Absolvió a Elizabeth Salcedo Palma, Jhon Jairo Garcés Lenis, Humberto Garcés Lenis, Nathaly Garcés Lenis, Juan Manuel Garcés Lenis, Anyela Marina Garcés Góngora, Rodrigo Garcés Salcedo y KGS. (fls. 2049 a 2059 cuaderno 1).

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación de la entidad demandada y la actora, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, mediante fallo del 15 de diciembre de 2016, revocó la sentencia de primer grado y negó las pretensiones, con costas a la parte demandante (fls. 750 a 776 Cdno del Tribunal).

Como problema jurídico, se planteó definir la vocación de la actora para acceder a la pensión de sobrevivientes y, en caso de salir avante tal pretensión, se abordaría el estudio del recurso interpuesto por ella, sin resolver el de la entidad demandada, por estar inmerso en la consulta. Advirtió que no incursionaría en el análisis de la situación de la interviniente Mary Elizabeth Salcedo Palma, como quiera que no formuló ninguna pretensión, pues compareció como representante legal del menor KGS, ni sobre una eventual subsistencia del derecho de este menor por la discapacidad que padece, pues no fue objeto de debate y la Sala no se puede pronunciar *extra petita*.

Tras destacar que la norma aplicable era el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, vigente para la fecha de fallecimiento del pensionado, antes de la inexequibilidad decretada en sentencia CC C-1176-2001, memoró la decisión CSJ SL, 29 jun. 2011, rad. 40056.

En ese orden, dijo, a la compañera permanente le correspondía probar la convivencia con el pensionado hasta por lo menos 2 años antes del óbito, excusable si existían hijos comunes; además, que la convivencia se hubiese iniciado, por lo menos, desde cuando el pensionado adquirió

el derecho. Estimó que aquello no había sido acreditado, por cuanto no convivía con el pensionado al momento de la muerte y que, de aceptarse alguna convivencia, en todo caso la misma no se dio desde por lo menos cuando se adquirió el derecho, esto es, el 1 de enero de 1994.

La anterior conclusión la obtuvo del análisis de la demanda inaugural, la decisión de la Fiscalía General de la Nación de 15 de enero de 2002, la confesión de la accionante en el proceso de alimentos y filiación que promovió contra el causante, particularmente la declaración que rindió el 25 de mayo de 1989; así mismo, de la versión del causante Humberto Garcés Angulo, la sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, que declaró la existencia de la unión marital de hecho, que estimó contradictoria con varios medios de convicción, por ejemplo, las versiones de Clemencia Garcés de Angulo, Mary Elizabeth Salcedo Palma y José Camilo Garcés, hermano del causante.

Igualmente, la certificación del ISS sobre la calidad de beneficiaria en salud de la actora respecto del afiliado Luis Javier Benavides (fls. 156 y 157 cdno del Tribunal). Además, expuso, con el documento de folios 248 a 253 *ibidem*, se comprueba que la convivencia con el causante se dio después de la adquisición de la pensión de jubilación.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandante, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, que procede a resolver.

**V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende que la Corte case totalmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la del *a quo* y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda, así:

a) Se revoque el numeral primero de la sentencia de primera instancia que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

b) Se modifique el numeral segundo en cuanto señaló como fecha inicial del disfrute de la pensión de sobrevivientes el 15 de julio de 2005, para que en su lugar lo sea desde el 19 de marzo de 2000.

c) Que modifique dicho numeral segundo, además, en cuanto dispuso que la cuantía sea la establecida en la Resolución 000438 de 27 de junio de 2002, la cual es inoponible a mi poderdante que ni siquiera tenía reconocimiento alguno para esa fecha, y en su lugar se disponga que sea el 50% del valor de la mesada última devengada totalmente por el pensionado fallecido, que ascendía a \$14.468.318.93, tal como se observa en el numeral 13 de la Resolución 000516 de 18 de julio de 2001 (fl. 34 c.jdo) con derecho de acrecer ante la falta de otros beneficiarios; se disponga la inmediata inclusión en nómina de pensionados a la actora, sin entramamiento de ninguna especie, y se advierta a la UGPP y a cualquier otro organismo o entidad que la reemplace y, en general al Estado, el abstenerse de efectuar descuento o deducción alguna no autorizada legalmente por ley o juez y siempre previo debido proceso, con acatamiento del art. 48 de la Carta al respecto.

d) Que revoque o modifique el numeral tercero para que en su lugar la UGPP pague intereses moratorios sobre cada mesada debida desde cuando se haya hecho exigible cada una, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicables a todo tipo de pensión, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional.

e) Que, de no considerarse incompatible con los intereses moratorios, se aplique la indexación de lo debido, en los términos de la demanda inicial.

- f) Se provea respecto de los servicios médicos en los términos deprecados en la demanda inicial.
- g) Modificar el numeral quinto para condenar en costas a Maria Elizabeth Salcedo Palma y a Rodrigo y Kevin Garcés Salcedo.
- h) Se confirme en lo demás.
- i) Se tenga en cuenta la sentencia C-968 de 2003 respecto del condicionamiento al entendimiento del artículo 66 A del CPTSS en cuanto a consonancia, ante la presencia de los derechos fundamentales solicitados en este proceso.

Con tal propósito formula 4 cargos por la causal primera de casación, que se replicaron por las codemandadas Anyela Marina Garcés Góngora, Rodrigo Garcés Salcedo, Mary Elizabeth Salcedo Palma y KGS. Se resolverán conjuntamente los 3 primeros, no solo por estar enderezados por la misma senda de ataque, sino porque comparten propósito.

## VI. CARGO PRIMERO

Acusa violación directa, por infracción directa del artículo 4 constitucional, que condujo a la aplicación indebida del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, así como *«(en fase negativa) del mismo canon en su estructura actual derivada de la inexequibilidad de un aparte mediante la sentencia C-1176 de 2001»*; los artículos 48, 42, 53 e inciso 2 del 95 de la Constitución Política; 272 de la Ley 100 de 1993, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 467 del Código Sustantivo del Trabajo y, por lo tanto, infracción directa de los artículos 153-1 de la Ley 270 de 1996, numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el principio de no regresividad.

Asevera que, debido a la fecha del deceso, el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 es el llamado a gobernar la concesión de la pensión de sobrevivientes deprecada. Sin embargo, dice, el 15 de diciembre de 2016, cuando se profirió la sentencia gravada, el aparte *«por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez»*, había sido declarado inexecutable en fallo CC C-1176-2001.

Memora que, bajo el argumento de que para el momento de la muerte ese aparte estaba vigente y que, conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, tal sentencia no tenía efectos retroactivos, pues así no se dispuso en su parte resolutive, *el ad quem* optó por atenerse a los términos originales de dicha preceptiva, matizándola en los casos en que, según algunos pronunciamientos de la Sala, la pensión se hubiese causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la convivencia iniciado después de concedida la pensión, pero con anterioridad a la vigencia de dicho ordenamiento *«(rad 40056/011 que transcribió parcialmente; en la que se aludió a otras como la 10406/98, 28382/07 y 30941/07)»*.

Para la censura, ello infringe directamente el artículo 4 constitucional, pues conserva el carácter desproporcionado, regresivo, e injusto del aparte declarado inexecutable. Memora algunos pasajes de la providencia *«CSJ SL rad. 46825 de 2012, al resolver un litigio con la misma problemática del presente»*, sobre la aplicación del artículo 4 constitucional; la decisión *«CSJ SL rad 41935 de 22/08/2012»*; la *«SL con*

*radicación 42501 de 25 de julio de 2012» y la sentencia «de 8 de mayo de 2012 rad. 41832» en cuanto a la especial sintonía que debe tener la jurisdicción laboral en materia de seguridad social al decidir estos casos, con los principios inspiradores de normas constitucionales y tratados internacionales con fuerza vinculante.*

Insiste en que, como consecuencia de la vulneración del artículo 4 constitucional, el Tribunal dedujo que la norma aplicable era el original artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y exigió la prueba de la convivencia, por lo menos desde cuando cumplió los requisitos para acceder a la pensión.

## **VII. CARGO SEGUNDO**

Por vía directa, acusa interpretación errónea de los artículos 17 del Código Civil, que condujo a la aplicación indebida de los artículos 1 de la Ley 54 de 1990, 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original; *«aplicación indebida (en fase negativa) del mismo canon en su estructura actual derivada de la inexecutable de un aparte mediante la sentencia C- 1176 de 2001, con lo que aplicó indebidamente (en fase negativa)»; artículos 48, 42, 53 y 95 constitucionales, 272 de la Ley 100 de 1993, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 467 del Código Sustantivo del Trabajo, infracción directa del artículo 153-1; numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; artículo 29 inciso final de la Constitución Política, 169 del Código General del Proceso y el principio de no regresividad.*

La recurrente manifiesta que con base en el artículo 17 del Código Civil, el *ad quem* resolvió «recategorizar» la fuerza obligatoria de la sentencia en firme de la jurisdicción de familia, que declaró la existencia de la unión marital de hecho de la accionante y su extinto compañero permanente Humberto Garcés Angulo, entre el 30 de junio de 1996 y el 19 de marzo de 2000, para limitarla a la causa en que fue pronunciada, tenerla como una prueba más, sin fuerza de cosa juzgada, restringiendo sus efectos a los asuntos de índole patrimonial, derivados de la unión marital de hecho.

Rememora que se afirmó por esa colegiatura que, de aceptarse los términos de la declaración judicial efectuada por la jurisdicción de Familia, es decir, la convivencia de los compañeros entre 1996 y 2000, tal tiempo sería suficiente para acreditar el requisito temporal para la condición alegada, pero como sería posterior a la fecha de adquisición del derecho a la pensión, no se cumpliría con el requisito del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Alude a la interpretación literal efectuada del artículo 17 del Código Civil, al que se le dio un entendimiento que no corresponde a su genuino y cabal sentido, de conformidad con la providencia CC C-461-2013 y que corresponde a una visión estática, restringida y literal del derecho.

Aduce que, a la unión marital de hecho se la ha considerado como una especie de estado civil, con relevantes consecuencias sociales, diferentes de las puramente económicas que le dio el Tribunal, que apoyó en la decisión

de la Sala Civil del «18 de junio de 2008, dentro de la causa c-0500131100062004-00205-01».

Señala que, en consecuencia, el juez laboral no puede considerar la unión marital de hecho, de un lado, como una figura jurídica propia de asuntos de una jurisdicción ajena, sin relación con el ámbito del derecho del trabajo y de la seguridad social; que la convivencia y el carácter de compañeros permanentes que ella supone, no incide en los derechos prestacionales en el ámbito laboral y de la seguridad social; y, de otro lado, que sus efectos se reservan para otros estadios, puesto que la referida unión genera implicaciones sobre la comunidad de vida, en el ámbito de la familia natural que subsume en ella la convivencia requerida para acceder a una determinada prestación.

Así mismo, refiere que la unión marital de hecho es distinta de la sociedad patrimonial, con fundamento en la decisión de la Sala Civil.

En ese orden, señala que se produjo un entendimiento errado del artículo 17 analizado, al punto que se soslayaron los efectos civiles previstos en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, respecto de la unión marital de hecho declarada en sentencia judicial en firme, para reducirlos a los asuntos de estirpe patrimonial derivados de la unión marital, con lo que le dio un alcance no previsto, ni deseado por el legislador.

De no haber incurrido en los dislates jurídicos mencionados, dice la impugnante, el *ad quem* habría

otorgado a dicha sentencia el real carácter que ostenta, en cuanto a tener por acreditada la unión marital de hecho entre la actora y su compañero permanente, entre el 30 de junio de 1996 y el 19 de marzo de 2000, con la característica de cosa juzgada y efectos oponibles a todos. Sostiene que no es posible controvertir tal declaración dentro de un proceso laboral, en el que se hace valer para acreditar la calidad de compañeros permanentes y su convivencia, en el lapso antedicho. Por tal razón, de cara a la prueba de la unión marital de hecho, mediante aducción de copia de la sentencia judicial en firme, el juez laboral tendrá que considerarla acreditada, en obediencia al mandato del artículo 1 de la Ley 54 de 1990 y los efectos de cosa juzgada que gravitan sobre ella.

Aduce que el juez de apelaciones no podía modificar, mediante interrelación con otras pruebas, la conclusión jurídica a la que arribó el Tribunal Superior de Cali, quien determinó que la demandante y Humberto Garcés Angulo, fueron compañeros permanentes mediante unión marital de hecho entre el 30 de junio de 1996 y el 19 de marzo de 2000.

### **VIII. CARGO TERCERO**

Acusa la sentencia de infringir por la senda directa, por aplicación indebida el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que provocó infracción directa del numeral 1 del artículo 3, de la Ley 71 de 1988; aplicación indebida de los artículos 42, 48, 53 y 58 constitucionales y 11 y 276 de la Ley 100 de 1993.

Memora que el Tribunal expresó que no había duda de que la norma aplicable era el original artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dada la fecha en que ocurrió el fallecimiento del pensionado.

No obstante, asevera que como Humberto Garcés Angulo cumplió requisitos para pensionarse el 1 de enero de 1994, conforme lo dedujo el *ad quem*, antes de la Ley 100 de 1993, y la convivencia con la actora se dio aproximadamente entre 1976 y 1979, «que luego fue interrumpida por la separación y restablecida en 1983 para nuevamente volverse a romper en 1984 (...). Es decir, iniciada inclusive mucho antes de pensionarse el señor Garcés», era la norma vigente en 1994 la llamada a solucionar la contención. Asegura que así lo ha adoctrinado la Sala «en sentencia de 17 de abril de 1998 rad. 10406 para, precisamente no aplicar el nuevo artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (que no había sufrido aún recorte por inexecutable de la C-1176 de 2001) sino la normatividad anterior antedicha» y de la que, entre otros apartes, transcribió el siguiente:

**Fortalecen todo lo expresado los principios jurídicos superiores, especialmente los instituidos en los textos 42, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, que protegen al núcleo familiar, los derechos irrenunciables a la seguridad social, los derechos de los trabajadores y los derechos adquiridos.** Ellos impiden la aplicación automática de la nueva exigencia a los pensionados anteriores, sin que ello suponga, en manera alguna, la creación de una excepción imprevista a la norma en cuestión, **pues siendo principio de derecho universal el que los efectos emanados de una condición jurídica - para el caso concreto el status de pensionado - deban regirse por la Ley sustancial vigente cuando se consolidó tal derecho, es ella, por tanto, la que debe hacerse obrar, por cuanto,**

**además, así está expresamente consagrado en el artículo 11 de la propia Ley 100 de 1993, el cual para los efectos de aplicación del sistema general de pensiones dispone el respeto y conservación de los derechos nacidos conforme a normas anteriores, resaltando específicamente los que les asisten a "quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes..."**

**"Lo anterior guarda plena armonía con el artículo 272 de la misma Ley, con arreglo al cual "El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores".** (negrilla y subraya original).

En el mismo sentido, aludió a las providencias CSJ SL «de 23 de abril de 2007, rad 28382, como en la 30941 de 21 de noviembre de 2007» y la «31321 de 2007». Concluye, entonces, que la norma aplicable en materia de sustitución pensional para el 1 de abril de 1994, era la Ley 71 de 1988, pues esa entidad estatal pensionaba directamente, que no el original artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

## IX. RÉPLICA

Los demandados Anyela Marina Garcés Góngora, Rodrigo Garcés Salcedo, Mary Elizabeth Salcedo y KGS arguyen que las normas acusadas no fueron conculcadas por el Tribunal, sino correctamente aplicadas, con fundamento en prueba documental y testimonial. Aducen que la unión marital de hecho genera un vínculo con incidencia en los derechos patrimoniales, que no sobre la «transmisión pensional», conforme el artículo 7 del Decreto 1989 de 1994.

Refieren también, que existe prueba de que la actora hacía vida marital con Luis Javier Benavides Poso y era su compañera permanente; que la jurisdicción de familia fue inducida a error y además, las alegaciones de la censura constituyen un típico alegato de las instancias.

## X. CONSIDERACIONES

Por virtud de la vía de ataque escogida, no son materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: i) Humberto Garcés Angulo, pensionado por jubilación el 1 de enero de 1994 por la empresa Puertos de Colombia, falleció el 19 de marzo de 2000; ii) la norma con la que se resolvió esta contención, fue el original artículo 47 de la Ley 100 de 1993; iii) la expresión, *«por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez»*, contenida en el literal a) *ibídem* fue declarada inexecutable mediante sentencia CC C-1176-2001.

En efecto, para revocar la sentencia de primer grado y absolver a la enjuiciada, el Tribunal se valió del artículo 47 de la Ley 100; por ello, exigió la demostración de la convivencia con el pensionado hasta el momento de su deceso, por un lapso no inferior a dos años, iniciada por lo menos desde cuando el *de cuius* cumplió los requisitos para pensionarse.

La censura sostiene que se ha debido hacer uso de la excepción prevista en el artículo 4 de la Constitución Política.

Asevera que no se podía dejar sin validez la decisión del juez de familia, sobre la convivencia de María Rosío Lenis y el causante Humberto Garcés Angulo entre los años 1996 y 2000, por lo preceptuado en el artículo 17 del Código Civil y la fuerza vinculante de dicha decisión, que hizo tránsito a cosa juzgada.

Con base en el precedente que más adelante se reproducirá a espacio, la censura acierta en su acusación. Conforme al escenario fáctico ya delineado, el Tribunal no podía, sin más, llamar a producir efectos al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original y, con base en él, exigir la acreditación de la convivencia entre la accionante y el pensionado hasta el momento de su deceso y por un tiempo no menor a dos años; tampoco, que esa convivencia se hubiere iniciado, por lo menos, desde cuando el causante había cumplido los requisitos para pensionarse.

En materia de pensión de sobrevivientes, la regla general enseña que la norma llamada a aplicarse para definir los requisitos que deben demostrar quienes acuden como beneficiarios, es la vigente al deceso del pensionado o el afiliado. Por ello, en principio se podría estimar acertado el pronunciamiento final del *ad quem*, al apoyarse en el original artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tanto el pensionado falleció el 19 de marzo de 2000. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha adoctrinado que, en aquellos casos en que el derecho a la pensión se consolidó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y se han cumplido

las exigencias de la norma vigente a esa fecha, no es acertado jurídicamente aplicar la regla general, sino la norma anterior.

En el caso bajo examen, el precepto legal aplicable es la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989, salvo en lo que concierne a la convivencia, pues el artículo 12 del reglamento exigía vida marital con el causante en el año inmediatamente anterior a la muerte, que hace que la censura está asistida de razón, en la medida en que la empleadora era una entidad del sector público que reconocía pensiones; también, se consolidó la condición de compañera permanente antes de la entrada en vigencia de la ley de seguridad social integral.

Según la sentencia de 14 de mayo de 2004 del Juzgado Octavo de Familia de Cali (fls. 62 a 74, cdno. 1), allí se probó *«(...) que surgió sin mayor esfuerzo la convicción de que la señora MARIA ROCIO (SIC) LENIS fue la compañera permanente del fallecido HUMBERTO GARCES ANGULO»*. En dicha pieza procesal, se lee que:

A esta conclusión también se llegó al apoyarnos en las versiones de las personas que declararon de manera clara y sin equívocos pues percibieron de cerca el rol familiar de la pareja sin equivocarse por su idoneidad moral y la forma en que se producen las declaraciones al no observar la instancia que incurrieron en un estilo artificioso o afectado con el único objeto de favorecer a la sindicada y causar daño a la Administración de Justicia, lo que permitió desdibujar la presunta acción delictiva imputada a ella.

Más adelante se expuso que: *«(...) lo único que sí está claro es que el causante fue un hombre promiscuo, tal como lo manifestaron la mayoría de los testigos, pero con una Unión*

*Marital estable y permanente con la señora MARIA ROCIO LENIS (sic), a partir de 1996 hasta la fecha de su muerte». Igualmente, se dio por probado que hubo comunidad de vida y notoriedad del estado, como si estuvieran casados; además, se dedujo la presencia de auxilio mutuo y singularidad, en tanto ninguno tuvo iguales relaciones permanentes.*

La anterior decisión judicial fue confirmada por el superior funcional en segunda instancia. En efecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cali, aditada 12 de diciembre de 2012 (fls. 77 a 103 cdno. 1), en lo relevante para este proceso, encontró que hubo «*convivencia entre María Rocío (sic) y Humberto por el lapso de tiempo transcurrido desde finales de 1.998 hasta la fecha de fallecimiento*»; que:

[...] es innegable la existencia de la comunidad de vida entre MARÍA ROCÍO (sic) LENIS y HUMBERTO GARCÉS ANGULO, en forma permanente y singular, pero no a partir del mes de abril de 1995, [...] sino desde al año 1996 [...]

En cuanto a la fecha de finalización [...] se prolongó hasta la fecha del fallecimiento del compañero permanente, ocurrido el 19 de marzo de 2000.

Con base en lo anterior, esa colegiatura modificó la fecha de surgimiento de la unión marital que fijó entre el 30 de junio de 1996 y el 19 de marzo de 2000.

En la medida en que las copias que resultaron útiles al *a quo* para dar por satisfechos los requisitos legales referidos, se encuentran autenticadas, y no fueron objeto de reproche

por los sujetos de esta contención, tienen pleno valor probatorio. Por ello, según los términos del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, tienen suficiente poder de convicción para dar por acreditados los supuestos de hecho exigidos en la norma reglamentaria.

En un proceso en que se debatió el mismo problema jurídico, en providencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 41935, se discurrió:

Sobre la controversia planteada respecto de estos casos en que se niega la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de un pensionado a quien se le reconoció la prestación de vejez vitalicia antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y que fallece bajo la vigencia del original artículo 47 de ésta, la Corte ha estimado, reiteradamente, conceder la prestación, bajo la argumentación que acá se recuerda y que, de suyo, responde a la de la censura. Así, en sentencia de 17 de abril de 1998, rad. 10406 se expresó:

“Para absolver al Instituto demandado de la pensión de sobrevivientes impetrada por la actora consideró el tribunal que para la fecha en que se inició la vida marital entre la demandante y su compañero permanente Rafael Emilio Correa Córdoba (1984), “ya éste era pensionado”. Con base en esta aserción, aceptada por la impugnante, interpretó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de que “lo determinante antes que cualquier otro tipo de exigencia, es que se acredite que la vida marital comenzó, por lo menos, desde el momento mismo en que el pensionado reunió los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o de invalidez.

Dentro del esquema normativo de la Ley 100 de 1993, y más concretamente en el régimen de prima media con beneficio definido, son diferentes los requisitos de la pensión de sobrevivientes, según se trate de un afiliado o de un pensionado. En efecto, el “afiliado” necesita haber cotizado un mínimo de 26 semanas sufragadas ya bien al momento de la muerte (cotizante activo) o dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento (no cotizante activo); en cambio, en cuanto al “pensionado” del sistema general de pensiones, basta que al momento del deceso tenga derecho a una pensión por vejez o invalidez por riesgo común. En ambos casos son beneficiarios los miembros del grupo familiar del fallecido.

El literal a) del artículo 47 en cuestión erige como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, al cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente y establece a continuación los requisitos que estas personas deben reunir a efectos de recibir ese beneficio en los siguientes términos:

“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”.

[...]

El punto debatido por la censura gira en torno a si la exigencia que hace la nueva norma, de haber hecho vida marital el presunto beneficiario con el pensionado fallecido “por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez”, es o no extensible a los pensionados que antes de la vigencia de la ley habían conformado una convivencia permanente.

Independientemente de la conveniencia o inconveniencia de este requisito desde el punto de vista social, no ofrece discusión su aplicación inmediata frente a quienes se hayan pensionado o se pensionen a partir del 1 de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 en el sistema general de pensiones, o habiéndose pensionado antes inicien vida marital con posterioridad.

Sin embargo, resulta impropio entender que dicho precepto se aplica cuando, como en el sub lite, las condiciones de pensionado y de compañera permanente surgieron y se consolidaron con anterioridad a tal fecha, puesto que estas circunstancias estructuran para estos efectos un derecho adquirido, toda vez que a diferencia del simple afiliado - que no puede transmitir lo que no tiene causado en su favor -, el pensionado por vejez o invalidez que tuvo la condición de compañero permanente, adquirió un derecho (pensión) que ingresó a su patrimonio y por tanto está legalmente autorizado para transmitirlo en el mismo monto a los causahabientes que la Ley determine, una vez ocurra su deceso, sin que una nueva Ley pueda desconocerlo o conculcarlo mediante la variación de las reglas normativas existentes al momento de la consolidación de esos dos presupuestos.

[...]

De tal suerte que en el caso de los pensionados, la pensión de sobrevivientes susceptible de transmisión no configura un derecho nuevo en favor de los causahabientes, sino un derecho derivado, una verdadera “sustitución” pensional del mismo derecho adquirido a la pensión de vejez o invalidez causado en

su favor. Tan es así que el propio artículo 48 de la Ley 100 establece que “El monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba”.

En consecuencia, los pensionados antes de la vigencia de la nueva Ley, que tenían el periodo de convivencia permanente señalado en las disposiciones precedentes, consolidaron el derecho a transmitir la pensión que devengaban en favor de su cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, según el caso, en el mismo monto y condiciones estatuidos en la Legislación vigente al momento en que se consolidaron las circunstancias mencionadas. Esos pensionados, al haberse definido antes de la Ley 100 una situación jurídica en su favor, originada en el derecho a la pensión y la convivencia permanente, tienen derecho a seguir amparados por la normatividad anterior.

No puede perderse de vista que ellos mantuvieron su fidelidad al ordenamiento de seguridad social imperante durante toda su relación laboral, hasta cuando dejaron de ostentar la condición de cotizante por haber logrado la finalidad suprema de todo afiliado al sistema cual es la de adquirir el derecho a una pensión por vejez, que acorde con las normas vigentes en ese momento, después de una prolongada y real convivencia responsable, le conferían a su vez el derecho a que los integrantes de su grupo familiar pudieran gozar de la respectiva pensión, una vez ocurriera el fallecimiento.

Obviamente la pensión de sobrevivientes no se causa en vida del pensionado. Pero conviene recordar que hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993 el denominado seguro I.V.M. era un todo integral, conformado por las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivientes, de forma tal que alcanzada la meta de reconocimiento pensional en alguna de estas especies, y reunidos los presupuestos de matrimonio o convivencia permanente y la densidad de cotizaciones necesaria para la pensión de sobrevivientes, no resulta acomodado a derecho que una nueva normación cambie repentinamente las reglas de juego y de manera sorpresiva haga más exigentes los presupuestos o adicione otros que no existían al momento de consolidarse la condición de pensionado y compañero permanente.

[...]

Es menester insistir en que en casos como el presente, a diferencia de cuando se trata de un simple afiliado, el monto de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero

permanente equivale a un porcentaje en relación con la que devengaba el pensionado al momento de su deceso. Por ello en cuanto a los pensionados concierne, se trasmite el mismo derecho. De suerte que si alcanzados los presupuestos de pensión y convivencia permanente la nueva normación hace más gravosa las condiciones de sus causahabientes está desconociendo su derecho a continuar regidos por la normatividad existente en ese momento.

[...]

Fortalecen todo lo expresado los principios jurídicos superiores, especialmente los instituidos en los textos 42, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, que protegen al núcleo familiar, los derechos irrenunciables a la seguridad social, los derechos de los trabajadores y los derechos adquiridos. Ellos impiden la aplicación automática de la nueva exigencia a los pensionados anteriores, sin que ello suponga, en manera alguna, la creación de una excepción imprevista a la norma en cuestión, pues siendo principio de derecho universal el que los efectos emanados de una condición jurídica - para el caso concreto el status de pensionado - deban regirse por la Ley sustancial vigente cuando se consolidó tal derecho, es ella, por tanto, la que debe hacerse obrar, por cuanto, además, así está expresamente consagrado en el artículo 11 de la propia Ley 100 de 1993, el cual para los efectos de aplicación del sistema general de pensiones dispone el respeto y conservación de los derechos nacidos conforme a normas anteriores, resaltando específicamente los que les asisten a “quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes . . . del Instituto de Seguros Sociales”.

Lo anterior guarda plena armonía con el artículo 272 de la misma Ley, con arreglo al cual “El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores”. (Subraya original del texto).

Luego de tan clara y contundente exposición, no queda duda de que el juzgador de la alzada incurrió en los yerros jurídicos enrostrados, de suerte que se casará la sentencia gravada.

Dado el resultado de estas acusaciones, queda relevada la Sala del estudio del cuarto cargo, como se había anunciado.

Como quiera que han existido otros 7 beneficiarios que tuvieron la condición de hijos del causante, para mejor proveer se hace indispensable oficiar a la entidad demandada, para que identifique las personas a las que ha venido pagando la sustitución pensional, las fechas dentro de las que se produjo el pago, en qué porcentaje y condición.

Una vez llegue la respuesta pertinente, por Secretaría se dará traslado a las partes por 3 días.

Sin costas en el recurso extraordinario, dada su prosperidad.

## **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA ROSÍO LENIS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MARÍA ELIZABETH SALCEDO PALMA, KGS** menor de edad representado por la demandada anterior; **RODRIGO GARCÉS SALCEDO, JHON, HUMBERTO, NATHALY, JUAN MANUEL GARCÉS LENIS** y **ANYELA MARINA GARCÉS GÓNGORA**, en cuanto absolvió a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en aplicación del original artículo 47 de la ley 100 de 1993, de la pensión de sobrevivientes demandada.

En sede de instancia, para mejor proveer, por Secretaría oficiase a la entidad demandada, para que identifique las personas a las que ha venido pagando la sustitución pensional, las fechas dentro de las que se produjo el pago, en qué porcentaje y condición.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen, una vez se haya proferido la sentencia de instancia correspondiente.

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
**SALVO EL VOTO**

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Radicación n.º. 79046**

Magistrada Ponente: **JORGE PRADA SÁNCHEZ**

**MARÍA ROSÍO LENIS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MARÍA ELIZABETH SALCEDO PALMA, KGS** menor de edad representado por la demandada anterior; **RODRIGO GARCÉS SALCEDO, JHON, HUMBERTO, NATHALY, JUAN MANUEL GARCÉS LENIS y ANYELA MARINA GARCÉS GÓNGORA**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones que toma esta Corporación, comedidamente, expongo a continuación, los argumentos que me llevan a salvar mi voto en la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

En muchas oportunidades, la Sala Permanente ha sostenido, y esta Sala de Descongestión acogido como precedente, cual es el criterio aplicable para valoración de las sentencias proferidas por otras autoridades jurisdiccionales.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 23 nov. 2010, rad 38584, explicó:

Por lo tanto, **en el campo estrictamente probatorio, el juez de la causa no está comprometido por la valoración de las pruebas que haya hecho otro operador judicial en proceso diferente, porque para eso existe el mecanismo del traslado de la prueba que regula el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil (en relación con el 229 ibídem).** Es decir, y en lo que toca con este caso, el juez laboral debe asumir como un hecho demostrado que respecto del conductor del vehículo, también trabajador de la demandada, se ordenó el archivo de las diligencias de orden penal por homicidio en accidente de tránsito, lo cual no significa que estuviera limitado para juzgar la conducta laboral de ese agente de la convocada al pleito, de cara a la ley laboral, al contrato de trabajo, a las reglas sobre la culpa en materia de ese contrato, a las obligaciones en materia de seguridad y de protección, a la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus agentes, entre otras cuestiones. De modo que le estaba dado formar su convencimiento con base en las pruebas que recaudó (el testimonio del conductor fundamentalmente) y concluir sobre la manera como sucedieron los hechos que se invocaron como causantes de la responsabilidad laboral de la empleadora.

Así las cosas, de haber apreciado el citado documento, el Tribunal no estaba compelido a ceñirse a las argumentaciones y al estudio probatorio de la Fiscalía, por lo que no pudo incurrir en el desvío valorativo que se le atribuye, porque razonablemente podía darle más poder de convicción a las pruebas recaudadas en el proceso laboral, ya que, como lo ha explicado la Corte, el encumbramiento que el juzgador de la alzada haga de unas pruebas, a costa del rebajamiento de otra, a menos que raye en el disparate, no es constitutivo de error protuberante de hecho, con virtualidad para desquiciar una sentencia en el, de por sí estrecho, escenario procesal de la casación, como lo ha explicado reiteradamente esta Sala de la Corte.

En otra oportunidad, CSJ SL 11970-2017, enseñó:

En torno al mérito demostrativo de las sentencias de carácter penal, tiene dicho de antaño esta Corporación, que aquellas prueban su existencia, clase de resolución, su autor y su fecha, pero no demuestra las motivaciones que le sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión.

Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ SC9123-2014, 14 de jul. 2014, rad. n.º 11001-31-03-002-2005-00139-01, palmariamente enseñó:

Las providencias judiciales, sin embargo, se precisa entre ellas las emitidas en asuntos de índole penal, únicamente, al decir de esta Corporación, “son probanza de ellas mismas, en cuanto acreditan ‘su existencia, clase de resolución, autor y fecha’, pues las consideraciones dentro de la estructura lógica de la sentencia es apenas un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive”.

No es error de hecho, por lo tanto, omitir la valoración probatoria realizada en una decisión judicial, por tratarse de un ejercicio autónomo e independiente. Además, porque trasladar y aceptar, sin más, ese tipo de análisis, en sentir de la Corte:

“(...) podría suscitar eventos ‘incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción”.

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral ha sostenido de tiempo atrás, que el Juez Laboral goza de autonomía e independencia frente a la justicia penal, porque puede suceder que un hecho o comportamiento no tenga la misma relevancia en uno y otro campo, pues para las autoridades penales puede ser constitutivo de responsabilidad bajo ciertas premisas pero el mismo no lo es en materia laboral o viceversa, además que **«en el campo estrictamente probatorio, el juez de la causa no está comprometido por la valoración de las pruebas que haya hecho otro operador judicial en proceso diferente, porque para eso existe el mecanismo del traslado de la prueba que regula el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil (en relación con el 229 ibídem)» (Sentencia CSJ SL, 23 Nov. 2010, rad. 38584)**; lo que significa, que no es dable asumir como un hecho demostrado, para un caso de las características del presente, la no existencia de un accidente de trabajo, con lo probado en las diligencias de orden penal que se siguieron por razón de la investigación del hecho punible del

homicidio del trabajador, máxime que los jueces del trabajo y de la seguridad social pueden darle mayor poder de convicción a las pruebas recaudadas en el proceso laboral, conforme a la potestad de la libre apreciación de las pruebas prevista en el artículo 61 del CPTSS.

En el asunto bajo examen, las decisiones judiciales de carácter penal allegadas al proceso sobre las cuales basó la determinación el sentenciador de segundo grado, **gozaban del mérito para probar la naturaleza de la decisión, la clase de proceso, los intervinientes o la fecha en que fue dictada, y a la sumo, también que los implicados fueron condenados a la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio en contra de Mauricio Botero Jaramillo.**

Mas, ha de verse que **el Tribunal fue más allá, apreció el fallo dictado en materia punitiva para valerse de los elementos disuasivos practicados en aquel proceso penal, pero olvidó las ritualidades que exige con rigor el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, aplicable al proceso laboral por así permitirlo el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

La Sala explica. Una cosa es la aducción de las sentencias penales, que sin duda alguna cumplió con lo establecido en las normas adjetivas, lo que habilitaba para ser valoradas como documentos públicos auténticos, y en los términos mencionados, **no como una prueba trasladada, y otra, muy distinta, es que si el juzgador quería hacer valer en este proceso laboral unas probanzas practicadas en la investigación penal en las que se fundó el fallo del mismo stirpe, sí era necesario cumplir con los pasos que establece la ley para los eventos de la prueba trasladada, lo que brilla por su ausencia en el *sub lite*.**

Entonces, se equivocó el juzgador al establecer, con fundamento en las sentencias penales el móvil del homicidio del señor Mauricio Botero Jaramillo, con la connotación de que por tratarse de una venganza personal, esa circunstancia necesariamente indicaba que *«su muerte no fue con causa o con ocasión de su trabajo»*, que lleva a la inexistencia del nexo causal, con el efecto de que no produce ninguna responsabilidad de tipo profesional, así el hecho punible se hubiera cumplido en el lugar o jornada de trabajo, lo que para la alzada descarta de plano el accidente de trabajo de origen profesional.

(Resaltado propio).

Así se ha expuesto también, en la CSJ SC9123-2014, reiterada en CSJ SC433-2020:

*(...) únicamente, al decir de esta Corporación, “son probanza de ellas mismas, en cuanto acreditan ‘su existencia, clase de resolución, autor y fecha’, pues las consideraciones dentro de la estructura lógica de la sentencia es apenas un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive” (Sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 00198, reiterando sentencia de casación civil de 6 de octubre de 1981).*

*No es error de hecho, por lo tanto, omitir la valoración probatoria realizada en una decisión judicial, por tratarse de un ejercicio autónomo e independiente. Además, porque trasladar y aceptar, sin más, ese tipo de análisis, en sentir de la Corte:*

*“(...) podría suscitar eventos ‘incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción” (Sentencia de mayo 12 de 1953 (LXXV, 78).*

Mas recientemente, esta misma Sala para resolver el asunto, consideró:

(...) Se aprecia que pretende respaldar la anterior afirmación, con testimonio rendido por Bethy Astrid Molina Casallas ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso en el cual, con posterioridad al deceso del pensionado, se declaró la existencia de unión marital de hecho con la demandante y los efectos patrimoniales de la misma, no obstante, esa testimonial no es prueba calificada para estructurar un cargo en casación laboral.

**Si de la decisión judicial se tratara, del texto de la sentencia se percibe que lo allí considerado fue la acreditación del mínimo dos años de convivencia de aquella pareja para los efectos patrimoniales derivados de la unión.**

En el desarrollo jurisprudencial, esta Corte ha tenido oportunidad de analizar el carácter probatorio de una sentencia emitida en otro proceso, para lo cual resulta útil citar el fallo CSJ SL2010-2019, que recuerda que cuando se aporta una sentencia proferida en otro trámite, la misma tiene efectos probatorios en lo atinente a «que demuestran, cuando menos, (...) la naturaleza de la decisión, la clase de proceso, los intervinientes o la fecha en que fue dictada (...)».

Con todo, en lo que tiene que ver con la valoración probatoria que hiciera el juez de segunda instancia de la mencionada sentencia de la jurisdicción de familia, debe recordarse que esta Sala de Casación Laboral ha sostenido de antaño, que el Juez Laboral goza de autonomía e independencia al momento de realizar la valoración del material probatorio que se arrime a los juicios, pues «en el campo estrictamente probatorio, el juez de la causa no está comprometido por la valoración de las pruebas que haya hecho otro operador judicial en proceso diferente, porque para eso existe el mecanismo del traslado de la prueba que regula el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil (en relación con el 229 ibídem)» (CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 38584, reiterada entre otras en las CSJ SL2799-2014 y CSJ SL 11970-2017, CSJ SL4518-2019, CSJ SL1719-2020 y CSJ SL2913-2020); lo que significa, que en el *sub lite*, el Tribunal contaba con la facultad de analizar tal documental y darle el valor probatorio que de conformidad con la sana crítica le mereciera, **en tanto en aquel asunto se definió un problema jurídico completamente distinto al que hoy es puesto en conocimiento del fallador**, encontrando la Sala que la conclusión a la que arribó el *ad quem*, resulta razonable.

Es por lo antes expuesto, que no puedo acompañar las consideraciones de los demás integrantes de la Sala, ni el valor probatorio que dieron al fallo proferido por la jurisdicción de familia, sin la intervención de la parte aquí demandada, sin el cumplimiento de las condiciones legales para ser considerada una prueba trasladada y, en especial los efectos en el caso, cuando expuso:

En el caso bajo examen, el precepto legal aplicable es la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989. Salvo en lo que concierne a la convivencia, pues el artículo 12 del reglamento exigía vida marital con el causante en el año inmediatamente anterior a la muerte, la censura está asistida de razón, en la medida en que la empleadora era una entidad del sector público que reconocía pensiones; también, se consolidó la condición de compañera permanente antes de la entrada en vigencia de la ley de seguridad social integral.

Según la sentencia de 14 de mayo de 2004 del Juzgado Octavo de Familia de Cali (fls. 62 a 74, cdno. 1), allí se probó *«(...) que surgió sin mayor esfuerzo la convicción de que la señora MARIA ROCIO (SIC) LENIS fue la compañera permanente del fallecido HUMBERTO CARCES ANGULO»*. En dicha pieza procesal, se lee que:

A esta conclusión también se llegó al apoyarnos en las versiones de las personas que declararon de manera clara y sin equívocos pues percibieron de cerca el rol familiar de la pareja sin equivocarse por su idoneidad moral y la forma en que se producen las declaraciones al no observar la instancia que incurrieron en un estilo artificioso o afectado con el único objeto de favorecer a la sindicada y causar daño a la Administración de Justicia, lo que permitió desdibujar la presunta acción delictiva imputada a ella.

Más adelante se expuso que: *«(...) lo único que sí está claro es que el causante fue un hombre promiscuo, tal como lo manifestaron la mayoría de los testigos, pero con una Unión Marital estable y permanente con la señora MARIA ROCIO LENIS (sic), a partir de 1996 hasta la fecha de su muerte»*. Igualmente, se dio por probado que hubo comunidad de vida y notoriedad del estado, como si estuvieran casados; además, se dedujo la presencia de auxilio mutuo y singularidad, en tanto ninguno tuvo iguales relaciones permanentes.

La anterior decisión judicial fue confirmada por el superior funcional en segunda instancia. Solo modificó la fecha de surgimiento de la unión marital; la fijó entre el 30 de junio de 1996 y el 19 de marzo de 2000.

**En la medida en que las copias que resultaron útiles al a quo para dar por satisfechos los requisitos legales referidos, se encuentran autenticadas, y no fueron objeto de reproche por los sujetos de esta contención, tienen pleno valor probatorio. Por ello, según los términos del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, tienen suficiente poder de**

**convicción para dar por acreditados los supuestos de hecho exigidos en la norma reglamentaria. (Negrita propia)**

*Fecha ut supra,*



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
**Magistrada**